

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 202000254 02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAVID TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1019**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 927 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 963 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.963 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1 DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 963 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
  
- 2 ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 927 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 201900749 02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ANCIZAR HERNANDEZ CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y PROVENIR S.A</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1020**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 930 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 964 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.964 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 964 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 930 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 202100098 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA YOLANDA HURTADO GALINDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1021**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 936 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 965 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.965 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 965 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 936 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 202000181 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CRISTINA MARTINEZ QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1022**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 949 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 966 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.966 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 966 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 949 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 201700447 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR EDUARDO LOPEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1023**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 928 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 967 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.967 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 967 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 928 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 202100107 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1024**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 929 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 968 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.968 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 968 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 929 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 201900068 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1025**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 932 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 969 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.969 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 969 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 932 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 202100143 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1026**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 933 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 970 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.970 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 970 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 933 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 202100080 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY ENRIQUE AGREDO LEMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMFANDI</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1027**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 935 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 971 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.971 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 971 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 935 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 201900130 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL MESIAS PINCHAO CUARAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1028**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 937 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 972 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.972 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 972 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 937 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 201900211 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DISNARY ZULUAGA ARANGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A Y OTRO</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1029**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 939 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 973 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.973 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 973 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 939 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - CONSULTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 202000406 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN COLLAZOS IDROBO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1030**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 953 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir la consulta y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 974 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la consulta en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.974 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 974 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - CONSULTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 202100178 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMALFI HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1031**

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 952 del 31 de agosto de 2021 notificado en estados electrónicos del 01 de septiembre de 2021, se procedió a admitir la consulta y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 975 del 14 de septiembre de 2021 notificado estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021 se admitió por segunda vez la consulta en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.975 del 14 de septiembre de 2021 del mediante el cual de manera equivocada se admitió en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 975 del 14 de septiembre de 2021** mediante el cual se admitió en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 952 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 202100316 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1032**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 4** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 201800732 02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ y EDUARD GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1033**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 4** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 202100193 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BETTY VALENCIA CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1034**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 4** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

**RADICACIÓN: 76-001-31-05-014201800545-01**  
**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD ORTIZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1035**

Revisado el expediente se encuentra que obra respuesta a la prueba de oficio decretada por parte del Ministerio del Trabajo y de Colpensiones. El primero refiere que no obsta solicitud, comunicación, petición PQRS y/O otro documento pendiente de trámite suscrito por el accionante, quien es el que debe elevar la solicitud de acogerse al convenio dispuesto en la Ley 1112 DEL 27 de diciembre de 2006 de tiempos en España, razón por la cual no se ha atendido la solicitud.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones refirió que a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha allegado solicitud alguna en aplicación del Convenio Colombia España de parte del demandante, no tampoco se evidencia solicitud administrativa de pensión vejez en aplicación de dicho convenio.

Para garantía del debido proceso se pondrán en conocimiento de las partes dichas documentales las cuales se encuentra en los PDFS 13 y 14 de la carpeta híbrida del expediente.

Al respecto sea lo primero precisar que la documental solicitada tanto al Ministerio del Trabajo como a Colpensiones mediante autos No 58 del 2 de marzo de 2020 y 601 del 1 de junio de 2021, contentiva de los formularios ESCO 01 ESCO 02 Y ESCO 03 obedece a la prueba decretada dentro del proceso ordinario laboral en segunda instancia, necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Dicha prueba se decretó en el ejercicio de la facultad oficiosa con la que cuenta el juez de apelaciones prevista en el el art. 83 del C.P.T. y de la S.S. y, por tanto, debe ser acatada por las autoridades requeridas sin dilación alguna.

En este caso se evidencia una clara dilación tanto de Colpensiones como del Ministerio del Trabajo en el recaudo de la prueba decretada de oficio, anteponiendo como excusa la necesidad de un trámite administrativo previo a cargo del demandante, como es la solicitud de la pensión de vejez con fundamento en el convenio, cuando la misma ya se encuentra surtiendo el trámite judicial a través de la presente demanda.

**República de Colombia**



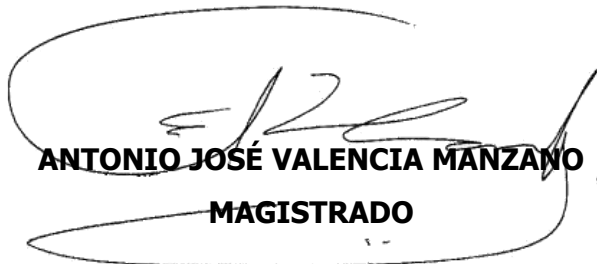
**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Así las cosas, y previo atender la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **requerirá** por **ULTIMA VEZ** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a **COLPENSIONES** para que alleguen los formularios ESCO 01 ESCO 02 Y ESCO 03 del señor **JOSE TRINIDAD ORTIZ** que contengan la información laboral del tiempo trabajado en España, o en su defecto si a la fecha no se ha obtenido dicha información, informen el trámite administrativo adelantado y las diligencias por adelantar tendiente a obtener dicha información de parte del Reino de España.

Por secretaria libres los correspondientes oficios, advirtiéndole a las entidades que dicho **requerimiento se hace bajo los apremios de ley, por tanto, su no acatamiento oportuno será objeto de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

**RADICACIÓN: 76-001-31-05-015-2016-0078-01**  
**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: NELCY CARDENAS BUITRAGO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1036**

Para garantía al debido proceso se pone en conocimiento de las partes que el Municipio Santiago de Cali dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior.

Revisada la documental allegada por el Municipio Santiago de Cali, en respuesta a la prueba de oficio decretada en esta instancia, y en específico al requerimiento anterior, la misma no se ajusta a los solicitado, toda vez que, se certificó única y exclusivamente el tiempo laborado por la actora para el Municipio, en calidad de empleada publica, en los periodos comprendidos entre el 20 de agosto de 1979 y el 2 de agosto de 1996, soslayando el tiempo servidos a partir del 1 d agosto de 2010, que según se precisa en la resolución GNR 3377893 de 2014 fue prestado ante el Consejo Municipal de Santiago de Cali.

Así las cosas y siendo que lo pretendido aquí es el retroactivo pensional de una persona que ostentó la calidad de servidor público, es necesario reiterar la prueba de oficio decretada en auto anterior, precisando que se requiere la certificación del tiempo total de prestación del servicio de la actora al municipio Santiago de Cali y o al Consejo Municipal de Santiago de Cali, en el que se indique la fecha de ingreso y la fecha de retiro, esto es, hasta cuando se aceptó su renuncia al último cargo público.

Así mismo se allegue certificación indicando si la condición de servidor publico que ostentaba la actora al momento de su desvinculación era de empleado publico o trabajador oficial, y se remita copia del acto administrativo o resolución por el cual se acepta la renuncia al último cargo de desempeñado por la señora NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO, puesto que Colpensiones asevera que lo fue en el año 2014. Pero las cotizaciones al sistema se encuentran hasta el año 2012.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Conforme a lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de las partes la documental allegada por la Alcaldía Santiago de Cali, como respuesta a la prueba de oficio decretada y que se encuentra visible en la carpeta híbrida en el Pdf 14.


**SEGUNDO: Requerir** por cuarta vez al Municipio Santiago de Cali para que certifique del tiempo total de prestación del servicio de la señora NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO identificada con la CC 31.147.733 al municipio Santiago de Cali y/o al Consejo Municipal de Santiago de Cali, en el que se indique la fecha de ingreso según la cual Colpensiones data del 1 de agosto de 2010 y la fecha de retiro, esto es, hasta cuando se aceptó su renuncia al último cargo público.

Así mismo se requiere para que allegue certificación indicando si la condición de servidor público que ostentaba la actora al momento de su desvinculación era como empleado público o trabajador oficial, y se remita copia del acto administrativo o resolución por el cual se acepta la renuncia al último cargo de desempeñado por la señora NELCY BUITRAGO.

Por secretaria líbrese los oficios respectivos y póngase en conocimiento de las partes la documental referida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

**RADICACIÓN: 76-001-31-05-00920160034-01**  
**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: HAROLD AGREDO VARGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1037**

Revisado el expediente se encuentra que, en respuesta a la prueba de oficio decretada, obra a folios 35-39 del expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de Risaralda en el que se le calificó la pérdida de capacidad laboral al actor y se le definió la fecha de estructuración de la invalidez.

Así las cosas y para garantía al debido proceso se pone en conocimiento de las partes dicha documental para lo que a bien tengan.

Por secretaria permite el acceso al expediente digital que reposa en el sistema mercurio como a la carpeta híbrida del One drive.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

Rama Judicial del Poder Público Tribunal  
Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001310501820160011601</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIDIA TORRES CARMONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1038**

Atendiendo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento del despacho y de la Sala, se dispondrá poner en conocimiento de las partes para lo pertinente

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PONER en conocimiento** de las partes la certificación y carpeta administrativa allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que obra en el cuaderno del tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a faint circular stamp.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**RADICACIÓN:** 76001310500320180027301  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO CC 16.678.135  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL,  
DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS  
DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1039**

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de precisar el estado actual de trabajador, esto es si está activo o retirado, e igualmente contar con la información completa y detallada de los salarios devengados y primas de todo concepto percibidas durante el último año de servicios por el trabajador demandante, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** que en término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, certifique:

- a) El estado activo o retirado del demandante **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** CC 16.678.135; en caso de desvinculación certificará el extremo final de la relación laboral.
- b) Los salarios y primas por todo concepto devengados por el trabajador **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** CC 16.678.135, durante el último año de servicios.

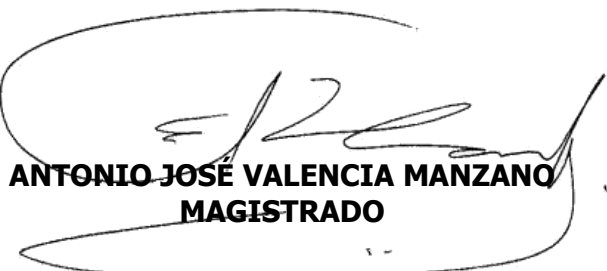
**SEGUNDO: CONMINAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve en la consecución de la prueba decretada.

**TERCERO: ADVERTIR** que los requerimientos se efectúan con apremios de Ley.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**RADICACIÓN: 76001310501820180022301**  
**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ RODOLFO GUENDICA VÉLEZ CC 6.042.266**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1040**

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., se hace necesario tener certeza de la fórmula aplicada por la entidad para calcular el valor de la primera mesada reconocida al demandante, así como el detalle de los porcentajes y la fórmula de actualización que utilizó año a año desde el reconocimiento pensional, por cuanto en el expediente obra relación de mesada pagada sólo desde 1999 al 2016. Por consiguiente, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **BANCOLOMBIA** que en término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, certifique:

- c)** La fórmula aplicada por la entidad para calcular el valor de la primera mesada reconocida al demandante **JOSÉ RODOLFO GUENDICA VÉLEZ CC#6.042.266**; para lo cual deberá explicar en forma detallada cada uno de los parámetros, índices y porcentajes utilizados para su liquidación.
- d)** Los reajustes anuales de la mesada pensional pagada al demandante, precisando y detallando la fórmula y el porcentaje aplicado año a año desde la fecha de reconocimiento hasta 2021.

**SEGUNDO: CONMINAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve en la consecución de la prueba decretada.

**TERCERO: ADVERTIR** que los requerimientos se efectúan con apremios de Ley.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**